

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

| | |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <i>Radicación.</i> | 200454089001-2023-00036-00 |
| <i>Accionante:</i> | CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA, por medio de apoderado judicial |
| <i>Accionada:</i> | FUNDACIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD SEGUROS |
| <i>Derechos f/tales reclamados</i> | Mínimo Vital y debido proceso |

Becerril, Cesar, viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Luego de las valoraciones de cada uno de los elementos allegados al expediente, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela incoada por CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA, por medio de apoderado judicial, contra FUNDACIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD SEGUROS, para reclamar el amparo del derecho fundamental al Mínimo Vital y debido proceso presuntamente conculcados.

2. HECHOS

Los hechos que motivaron al accionante para acudir a la acción de tutela son los siguientes:

"1.1- La señora CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA vive en el municipio de Becerril - Cesar, mujer de la tercera edad, afiliada en el régimen subsidiado a la NUEVA EPS.

1.2- A mi cliente se le ha diagnosticado con las patologías; HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL (BILATERAL), OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICO, ESCLEROSIS SISTÉMICA PROGRESIVA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS.

1.3- El día 30 de noviembre de 2022 le notificaron el dictamen de pérdida de capacidad laboral por dependencia técnica.

1.4- La señora CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA vivía de la venta de víveres en su casa, dicha actividad era su sustento, sin embargo a razón de su patologías hace aproximadamente 6 meses que no genera ingresos y depende económicamente de lo poco que le da su hija. Por consiguiente no puede seguir pagando un crédito que adquirió con la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

1.5- El día 20 de noviembre de 2019 la señora CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA firma contrato unificado de producto microfinanciero por un monto de \$ 22.351.664 millones de pesos con la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. en Agustín Codazzi - cesar.

1.6- El día 31 de marzo de 2021 se inicia el pago de las 60 cuotas para cancelar el crédito el cual va hasta el día 20 de abril de 2026.

1.7- Para amparar el préstamo suscribe un contrato de seguro con la aseguradora Equidad Seguros el producto COBERTURA VIDA FAMILIAR PLAN 1, la póliza opera por Muerte, Invalidez, Anticipo de enfermedades graves, Auxilio de Maternidad, Auxilio de

| | |
|------------|------------------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00036-00 |
| Accionante | CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA |
| Accionado | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y otros |
| Decisión: | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES |

recién nacido. En caso de que ocurriera alguno de estos eventos, la aseguradora pagara el saldo insoluto de la obligación adquirida con la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

1.8- Es de saber señor juez que oportunamente mi cliente ha cancelado a la fecha y sin retraso 19 cuotas del crédito hasta el día 20 de noviembre de 2022.

1.9- El día 9 de noviembre de 2022 interpuso mi cliente un derecho de petición ante la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en los siguientes términos. "1.) En consecuencia de lo anterior y en calidad de ASEGURADO solicito a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. Como tomadora de la póliza se sirva solicitar a Equidad Seguros el pago insoluto de la deuda; 2.)Solicito a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. abstenerse de iniciar cualquier tipo de cobro (judicial y/o extrajudicial) en mi contra por el crédito del que soy deudora, el cual deberá cubrir la aseguradora Equidad Seguros de acuerdo a mi deplorable actual situación de salud; 3.) Solicito que de oficio se exhorte a Equidad Seguros hacer cumplir la garantía a mi favor, la cual corresponde a una indemnización equivalente en dinero de \$ 5.500.000"

1.10- A la fecha la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S no contesto el derecho de petición.

1.11- Con fecha del día 3 de enero de 2023 la Aseguradora Equidad Seguros responde negativamente al derecho de petición (fuera de los términos legales). (...)"

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"4.1- Pretendo que por medio de la presente acción de tutela se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la salud de la señora CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA.

4.2- Ordenar a la Aseguradora Equidad Seguros que haga efectiva las garantías de la póliza a favor de la señora CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA y su beneficiario EDWIN RICO VELAZQUEZ.

4.3- Ordenar de manera inmediata a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S que se abstenga de seguir cobrando de esa manera afectando directamente a la salud de mi cliente".

4. PRUEBAS

- Copia de poder otorgado
- Copia de C.C. 26.916.612
- Copia de historia clínica del mes de octubre de 2022
- Copia de solicitud médica - ayudas diagnosticas
- Copia declaración extraprocesal

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

5.1. LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., hace uso del derecho a la defensa por medio del REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, quien indica que efectivamente la usuaria

| | |
|------------|------------------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00036-00 |
| Accionante | CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA |
| Accionado | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y otros |
| Decisión: | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES |

presentó derecho de petición en la entidad el cual fue contestado y notificado; luego hace saber que la accionante en la actualidad tiene vínculo comercial con la Organización mediante los productos y servicios con las obligaciones No. 208211081764, 208212081764 y 208202078155, las cuales se encuentran en estado VIGENTE y especifica cada una de ellas.

En cuanto a la solicitud de la póliza indica que la accionante " (...) en calidad de ASEGURADO solicitó a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S como tomadora de la póliza se sirva solicitar a Equidad Seguros el pago insoluto de la deuda: Para dar respuesta a este punto le informamos que Fundación de la mujer ha de cumplir su labor en recibir los documentos del peticionario y dar traslado a las aseguradoras para ponerlas en conocimiento del siniestro o situación que la aqueja en la actualidad, traslado que se realizó una vez se allegó la documentación requerida, vale la pena resaltar que las coberturas de este tipo de eventos NO es de nuestra Organización, como se mencionó anteriormente, quien determina el amparo del siniestro por usted advertido es la Entidad aseguradora, a quien le corresponde tal labor."

De cara a los cobros realizados, indica que hasta la fecha la aseguradora no ha hecho efectiva dicha póliza por lo que corresponde continuar con el trámite, por lo que invitan a la usuaria a mantenerse en contacto con la entidad para realizar los acuerdos de pago. Por lo anterior, manifiestan que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales, dado que las actuaciones han sido las correctas, por lo que solicitan sean negadas las pretensiones por carencia actual de objeto.

5.2. COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C: El apoderado general de la entidad se refiere sobre los hechos, y desde el inicio solicitan sean negadas las pretensiones, argumentando que las diferencias que surjan dentro de un contrato de seguros deben ser dirimido dentro de los procesos ordinarios, resaltando que no son titulares de los derechos fundamentales deprecados por lo que resulta imposible la vulneración de los mismos.

Indican que " la póliza número AA011730, fue tomada por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, dicha póliza tiene una vigencia que va del 03/31/2021 al 03/30/2026", la cual tiene las siguientes coberturas: muerte; invalidez; merca cheque y auxilio educativo.

| | |
|------------|------------------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00036-00 |
| Accionante | CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA |
| Accionado | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y otros |
| Decisión: | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES |

Insisten en que deben ser negadas las pretensiones, por existir un procedimiento específico, además que la accionante o su abogado no aportó un nuevo elemento de donde se pueda considerar el pago de la cobertura del seguro por enfermedad grave. Por lo anterior, solicitan se nieguen las pretensiones.

6. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y decide por medio de auto de fecha lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR conocimiento ordenando a la entidad accionada, que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Así mismo, se tiene que la acción de tutela tiene como fin último proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero de cualquier manera sino cuando aquellos hayan sido vulnerados o se encuentren en grave amenaza, bien sea, por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

- Problema jurídico

Con base en los hechos descritos, corresponde establecer si LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y la FUNDACIÓN DE LA MUJER vulneraron el derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso de la ciudadana CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA, al NO hacer efectiva la póliza número AA011730, la cual

| | |
|------------|------------------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00036-00 |
| Accionante | CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA |
| Accionado | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y otros |
| Decisión: | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES |

fue tomada por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, teniendo vigencia desde 03/31/2021 al 03/30/2026.

- El supuesto de inmediatez

El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la necesidad de que exista *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”*.

La acción de tutela es un medio expedito para reclamar el amparo de los derechos fundamentales, pero además tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de tutela y la activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”.

Observado con detenimiento cada uno de los anexos allegado y el cuerpo de la demanda se tiene que la reclamación para el pago de la póliza fue realizado el 7 de diciembre de 2022, el cual fue negado, es decir que desde el momento en que se pronuncia inicia el proceso de reclamación hasta la fecha de interponer la acción preferente habían transcurrido escasos 2 meses, de donde se colige con toda certeza se supera el escaño del principio, por lo que se tiene cumplido con el principio de inmediatez.

Descendiendo en el caso concreto se advierte que la accionante de manera responsable ha venido haciendo uso de las instancias judiciales para lograr el pago de la póliza, por causa de su enfermedad, dicha pretensión fue negada, sin que se conozca que se interpongan recursos.

| | |
|------------|------------------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00036-00 |
| Accionante | CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA |
| Accionado | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y otros |
| Decisión: | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES |

- Procedencia de la acción de tutela en controversias relacionadas con seguros

Se tiene que, en principio, la acción de tutela no es procedente para hacer efectiva la cobertura de los seguros de vida, por dos opciones específicamente; siendo la primera de ellas porque se trata de un asunto de naturaleza económica y la segunda es por ser una controversia contractual que cuenta con otros medios judiciales de solución, específicamente, se ha indicado que este tipo de asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil¹, mediante los procesos verbal y verbal sumario, (de acuerdo con la cuantía), o mediante el proceso ejecutivo² en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio³.

Pero bien, también es claro que en algunos casos se debe acudir excepcionalmente a la acción de tutela para ese tipo de trámite, pero para ello se debe demostrar con elementos de juicio que los medios judiciales ordinarios no son eficaces, pero además que los mismos no resultan idóneos para proteger los derechos del accionante y que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴.

Sobre el tema de manera específica la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"Sobre el particular, por ejemplo, la sentencia T-490 de 2009, indicó que "si bien en principio las diferencias que [surjan con las compañías aseguradoras] deben tramitarse ante los jueces ordinarios dado su carácter contractual, cuando están de por medio derechos fundamentales como la vida, la salud y el mínimo vital, por su propia actividad y por el objeto de protección que ofrece en caso de siniestro, resulta viable el amparo constitucional". De igual manera, la sentencia T-557 de 2013 señaló que cuando "la negativa a reconocer un siniestro o cualquier otra diferencia que surja como consecuencia de la ejecución de las obligaciones que emanan del [contrato de seguro], trasciendan la órbita eminentemente económica y tengan un efecto directo y específico en la vida digna, el mínimo vital o en otro derecho fundamental de las personas, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo y adecuado de defensa para resolver las discrepancias sometidas a conocimiento del operador judicial". En similar sentido, la sentencia

¹ Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias T-442 de 2015, T-058 de 2016 y T-463 de 2017

² Artículo 442 del Código General del Proceso

³ Código de Comercio, artículo 1053: "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: || 1º. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; || 2º. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y || 3º. Transcurridos sesenta días contados a partir de aquel en que el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables, sin que dicha reclamación sea objetada".

⁴ Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias T-481 de 2017, T-027 de 2019 y T-132 de 2020.

| | |
|------------|------------------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00036-00 |
| Accionante | CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA |
| Accionado | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y otros |
| Decisión: | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES |

T-058 de 2016 indicó que la Corte ha asumido el estudio de fondo de este tipo de controversias "cuando se evidencia que más allá de la disputa económica que le sirve de origen y que puede impactar en los derechos al mínimo vital y a la vida digna, existe un problema de naturaleza constitucional [...] vinculado con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso o a la salud"⁵

Por todo lo que se ha colocado se colige sin dubitación alguna que las pretensiones giran en un entorno estrictamente económico, es decir, el reconocimiento del pago de una póliza, es decir, que no resulta exacto cuando el profesional del derecho afirma enfáticamente que se avizora una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, dado que en las actuaciones puestas de presente, esta funcionaria no vislumbra que exista inobservancia a este principio – derecho, diferente es que no se acceda a las pretensiones.

Por tanto, se negará por improcedente el amparo de tutela solicitado por el abogado de la ciudadana CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, esto es la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos en la justicia ordinaria, de los cuales no se tiene la más mínima inferencia que han sido utilizados diligentemente por el accionante, dado que todo se ha reducido a una solicitud la cual obtuvo respuesta, aunado a que el accionante no se refirió sobre el peligro actual e inminente, y hasta el momento no se tienen elementos necesarios para el amparo de derechos fundamentales a través de la acción constitucional, es decir no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, como alternativa jurídica viable por vía excepcional para la prosperidad del mecanismo supra legal utilizado en casos como el presente.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL, Cesar, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el apoderado judicial de CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA

⁵ Por ejemplo, la Corte ha reconocido el amparo cuando: (i) las compañías de seguros niegan el pago de la prestación asegurada por contabilizar el tiempo de la prescripción desde un momento diferente de aquel que dispone la ley (sentencias T-309A de 2013 y T-557 de 2013); (ii) en el contrato de seguro existen cláusulas ambiguas y estas son interpretadas por la aseguradora en contra del reclamante de la póliza (sentencias T-490 de 2009 y T-007 de 2015) o (iii) en materia de seguros de salud, antes de suscribir un contrato de medicina prepagada o de seguro médico, la compañía no practicó el examen de ingreso (sentencia T-152 de 2006).

| | |
|------------|------------------------------------|
| Asunto | Tutela de primera instancia |
| Radicado | 200454089001-2023-00036-00 |
| Accionante | CANDELARIA VELAZQUEZ SEQUEA |
| Accionado | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y otros |
| Decisión: | SE NIEGAN LAS PRETENSIONES |

quien se identifica con la C.C. 26.916.612 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991; 806 de 2020 y los lineamientos de bioseguridad trazados por el CSJ, haciéndole saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)